



PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales"

1. Comentarios allegados durante la publicación desde el 25 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2019

a. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT/SUPERSOCI EDADES	NO ACEPTADO
Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.1.2 de la sección 1 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. Facultades de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en el Régimen de Insolvencia (...)"	"En este artículo se establece que el Superintendente podrá delegar la competencia a las intendencias de manera diferencial por cuantías, es decir, en unas intendencias establecer un monto mayor al que se fijaría para otras. Este mecanismo no pareciera el más adecuado para los fines de eficiencia y eficacia, tomando en cuenta que no se presentará uniformidad en el manejo de los trámites en todo el sistema, y los usuarios de la Superintendencia que tienen procesos en diferentes departamentos, dificultarán su manejo y acceso. Se sugiere establecer de forma expresa y homogénea el mismo criterio de cuantía para la delegación a las Intendencias Regionales, el cual se recomienda fijar en el Decreto que se expida en (SIC) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	No se acepta el comentario dado que la propuesta planteada no tiene en cuenta que mediante la Resolución 100-003113 del 5 de marzo de 2019, el Superintendente de Sociedades estableció los montos que determinan la competencia de las intendencias regionales. Adicionalmente, es necesario resaltar que la posibilidad de determinar los criterios de cuantía corresponde a una facultad que posee el Superintendente de Sociedades.	No aceptado





		De esta forma el Superintendente de Sociedades delegará estas funciones en sus Intendencias Regionales de forma uniforme, siendo conocida por todos los usuarios del servicio".		
Asociación Bancaria y de Entidades Financieras Colombia, Asobancaria	de de	<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese a la sección 1 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo: "Artículo 2.2.2.9.1.4. Trámite prioritario de procesos de insolvencia (...)</p> <p>Lo anterior, tomando en cuenta que en los trámites que no cuentan con actuación desde hace varios meses, se presentan los mismos fundamentos de todas las circunstancias que</p>	<p>No se acepta el comentario dado que, los criterios listados en el artículo 2 obedecen a unas causales objetivas que tienen un verdadero un impacto en los activos de la compañía y su relación con el entorno.</p>	No aceptado





		<p>en el listado se enuncian, y que son los de proteger a los acreedores, proveedores y a la misma comunidad. De incluirse el numeral que se propone, tendría este Superintendente un mecanismo idóneo para garantizar una mejor satisfacción de la administración de justicia".</p>		
<p>Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.2.4 de la sección 2 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo. 2.2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial (...)".</p>	<p>"En el numeral 4° de este artículo se consagra que no requieren pronunciamiento judicial "los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos."</p> <p>Los supuestos indicados en el numeral cuarto transcrito son escenarios en los que podría configurarse una sustitución procesal, la cual se consagra en el artículo 68 del Código General del Proceso. Esta figura requiere de la aceptación de la contraparte, so pena de que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso solo pueda intervenir como litisconsorte.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda eliminar el numeral cuarto mencionado, puesto que resulta necesario el</p>	<p>No se acepta el comentario por cuanto la naturaleza del proceso concursal es universal y multiparte, y por esta razón no es posible afirmar que el numeral 4 pueda derivar en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso o viciar los efectos del mismo.</p>	<p>No aceptado</p>





		pronunciamiento judicial para permitir que se conozca si el adquirente tiene el carácter de sucesor y se encuentra legitimado para actuar como tal, o por el contrario como litisconsorte en el proceso. Desconocerlo, manteniendo la redacción actual del numeral en cuestión, podría derivar en la práctica en una vulneración al derecho fundamental de debido proceso y viciar los efectos del mismo."		
Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria	<p>ARTÍCULO 9.</p> <p>Adiciónese a la Sección 1 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo: "Artículo 2.2.2.11.1.7. Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante (...)"</p>	<p>"En este artículo se permite que al comerciante o al representante legal de la entidad en reorganización se les asignen las funciones de promotor.</p> <p>Esta disposición obliga a considerar una dificultad que se presenta en la práctica, y es que los procesos que se tramitan en poblaciones alejadas, en los que se actúa de esta manera, no logran avanzar de la primera etapa procesal, es decir, quedan a la espera que sea presentado el proyecto de graduación y calificación de créditos, actuación que no se surte debido a que el promotor que es nombrado no se posesiona. De esta manera, se estaría utilizando este mecanismo</p>	<p>No se acepta el comentario dado que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015, el cargo de promotor es de obligatoria aceptación. En dado caso en que el promotor rechace el nombramiento o que no se poseione dentro de los cinco (5) hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso, el auxiliar de la justicia será excluido de la lista de auxiliares.</p>	No aceptado





		<p>para paralizar los procesos de ejecución iniciados, evitando además que se tramiten otros de esta naturaleza, beneficiando al deudor en perjuicio de sus acreedores (proveedores, empleados y financieros).</p> <p>Por la situación antes planteada se sugiere que en el Decreto que se expida se establezca de manera expresa que en estos eventos, de oficio, la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades debe nombrar a un promotor diferente al comerciante o al representante legal de la entidad en reorganización, con mandato obligatorio e irrenunciable para que se poseione, disponiendo que los costos que se desprendan de dicha función serán pagados por la concursada. Esta complementación puede ir en armonía con el MECANISMO EXCEPCIONAL DE INSCRIPCION Y DE SELECCIÓN DEL AUXILIAR: "Nombrar el auxiliar de la justicia cuando las condiciones particulares de la concursada y del orden público social o económico nacional, regional o sectorial ameriten tal decisión".</p>		
--	--	--	--	--



✶

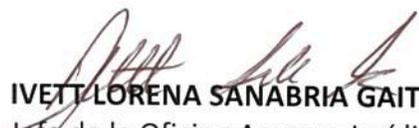


Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria	<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 2.2.2.13.3.3 de la sección 3 del capítulo 13 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.2.13.3.3. Solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización (...)"</p>	<p>"En este proyecto de norma se modifica el Artículo 2.2.2.13.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 para consagrar los requisitos que deberá contener la solicitud de validación de los acuerdos judiciales, entre las cuales se consagra que se debe acompañar "una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización".</p> <p>De otro lado, el 2° inciso del artículo 2.2.2.13.3.4, que no se pretende modificar en el borrador objeto de estudio, establece que "el auto que admita la solicitud decretará la apertura del proceso de validación judicial, que se notificará por estado y que ordenará: (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).</p>	<p>No se acepta el comentario por cuanto la Ley 1116 de 2006, no establece que sea una notificación sino que solo se pone en conocimiento de los acreedores el trámite de negociación que se está llevando a cabo. Además es ineficiente, en el marco de un procedimiento concursal notificar a las partes, cuando existen procesos con hasta 3000 acreedores.</p>	No aceptado





		<p>Así las cosas, no pareciera suficiente garantía procesal para los acreedores (proveedores, trabajadores y financieros) la simple manifestación del representante legal del deudor sobre el cumplimiento de los requisitos de publicidad del inicio de las negociaciones, por lo que se recomienda modificar también el segundo artículo mencionado, imponiendo la obligación de notificar a los acreedores del inicio del trámite de validación judicial por los mecanismos ordinarios, o mediante la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificando personalmente a los acreedores, y no solo por estado".</p>		
--	--	---	--	--


IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

